Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ARISTIDES FRITZ
CON JUAN GENESTIER

COBRO DE PESOS
Apelación de incidente

PRUEBA — TERMINO PROBATORIO — AUMENTO EXTRAORDINARIO DEL TERMINO DE PRUEBA — INCIDENTE — CUADERNO SEPARADO — SUSPENSION DEL TERMINO PROBATORIO — RENDICION DE LA PRUEBA — EMPLAZAMIENTO — TABLA DE EMPLAZAMIENTO — TERMINO DE EMPLAZAMIENTO — AUMENTO DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO.

DOCTRINA.— El inciso 2.º del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil establece, en forma precisa y categórica, que los incidentes a que dé lugar la concesión de aumento extraordinario del término de prueba se tramitarán en pieza separada, y si bien es cierto que la parte final del inciso que contiene esa prescripción agrega "...y no suspenderán el término probatorio", esta proposición no modifica la primera parte de la disposición, ya que esa frase es meramente explicativa y no tiene otro alcance que el de precisar el fin perseguido por la prescripción aludida, que no es otro que el evitar que, por medio de incidencias, pueda ponerse tropiezos y dificultades a la rendición de la prueba.

El artículo 329 del Código de Procedimiento Civil establece que para rendir prueba en un departamento distinto a aquel en que se sigue el juicio, se aumentará el término ordinario —que es de 20 días según el artículo 328 del mismo cuerpo de leyes— con un nú-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mero de días igual al que concede el artículo 259 para aumentar el de emplazamiento. Por consiguiente, el juez no puede fijar arbitrariamente el aumento del término extraordinario, sino que, para ello, debe sujetarse a las prescripciones que sobre el particular contiene el citado artículo 259, precepto que, junto con decir que el emplazamiento para un departamento diverso de aquel en que se sigue el juicio es de 18 días, agrega que ese plazo se aumentará con el número de días que será determinado, para cada localidad, en conformidad a la tabla que para ese efecto formará la Corte Suprema y que es conocida con el nombre de Tabla de Emplazamiento.

No puede sostenerse que el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil fije, para rendir prueba en un departamento distinto al del juicio, el aumento de 18 días de que comienza hablando el artículo 259 más el aumento que se contempla en la Tabla de Emplazamiento a que también se alude en esa disposición.

En efecto, el texto del artículo 329 es claro en cuanto dice que se aumentará el término ordinario de prueba con un número igual de días al que concede el artículo 259 para "aumentar" el de emplazamiento. El término de emplazamiento no está considerado por el artículo 329; esta disposición sólo se refiere al "aumento" del emplazamiento y ese aumento no puede comprender el emplazamiento mismo, sino que es el que figura en la Tabla respectiva confeccionada por la Corte Suprema.

A la misma conclusión hay que llegar si se considera el papel que juega el aumento de la Tabla de Emplazamiento en los casos de los artículos 254 y 329 del Código de Procedimiento Civil. En el caso del artículo 259 el aumento sirve para compensar la mayor distancia en que debe notificarse la demanda; en el segundo caso, el aumento juega un papel similar, desde que sirve para compensar la mayor distancia en que debe rendirse la prueba; en el primero aumenta el término de emplazamiento, mientras que en el segundo aumenta el término probatorio, sin que nada autorice para sostener, ni hay razón alguna que lo haga aconsejable, que el aumento del término probatorio deba aumentarse también con el término de emplazamiento.

Resoluciones de Primera Instancia

Concepción, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Resolviendo lo pedido en lo principal de la solicitud de fojas 41, con lo expuesto por las partes y mérito de autos, y teniendo, además, presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, los incidentes a que dé lugar la concesión de aumento extraordinario se tramitarán en pieza separada, y si bien es cierto que, como lo sostiene el demandado, el término probatorio se encuentra vencido y la prueba rendida, no es indiferente para la marcha del juicio el hecho de formarse o no el cuaderno separado, toda vez que la apelación concedida a fojas 30 vuelta, es en ambos efectos y suspende la jurisdicción del Tribunal, lo que no acontece si se forma el cuaderno separado como lo ordena la ley, se declara: que ha lugar con costas, a lo pedido a fojas 41, en lo principal; al otrosí de la solicitud que precede, traslado y autos.

René López Vargas.

Proveído por el señor Juez titular del Primer Juzgado, don René López Vargas. — Enrique Broghamer A., Secretario.

Concepción, trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Resolviendo la incidencia de nulidad de la prueba promovida en el otrosí de la solicitud de fojas 51 por la parte demandada, con lo expuesto por las partes y mérito de autos, y teniendo presente que el Juzgado amplió el término probatorio y que dentro de esa ampliación se recibió la prueba y que no se dió lugar a la reposición solicitada sobre la ampliación, se declara sin lugar, con costas, a la referida incidencia y que la prueba no es nula.

René López Vargas.

Proveído por el señor Juez titular del Primer Juzgado don René López Vargas. Enrique Broghamer A., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que las cuestiones sometidas a la decisión de esta Corte, señaladas por el orden en que fueron planteadas al conocimiento del Tribunal de primera instancia, son las siguientes:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) Si procede o no el aumento extraordinario por ocho días, concedido al demandante por resolución de fojas 23 vuelta, para rendir prueba testimonial en el departamento de Arauco, o si ese aumento ha debido concederse sólo por los dos días contemplados como aumento del emplazamiento para esa localidad en la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil:

b) Si la incidencia formulada por la parte demandada en la solicitud de fojas 29, impugnando el aumento extraordinario de que se ha hecho mención precedentemente, ha debido o no tramitarse en cuaderno separado; y

c) Si es o no nula la prueba testimonial rendida por el demandante en Arauco, en atención a la oportunidad con que fué evacuada esa diligencia probatoria;

2.º) Que atendida la naturaleza de las cuestiones sometidas al conocimiento de este Tribunal de segunda instancia, y para guardar en su resolución la debida concordancia, corresponde resolver previamente la segunda de las incidencias señaladas precedentemente, esto es, si la concesión del término extraordinario de prueba ha debido o no tramitarse en cuaderno separado, desde que allí se plantea la incidencia sobre concesión de término extraordinario, que fué el primero de los problemas propuestos a la decisión del Tribunal;

3.º) Que el inciso 2.º del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil establece, en forma precisa y categórica, que los incidentes a que dé lugar la concesión de aumento extraordinario se tramitarán en pieza separada y si bien la parte final del inciso que contiene esa prescripción agrega "...y no suspenderán el término probatorio", esta proposición no modifica la primera parte de la disposición en estudio, como se sostiene por la parte demandada, al decir que para que proceda la formación de cuaderno separado, es menester que el probatrio debe estar vigente, desde que esa frase final es meramente explicativa, y no tiene otro alcance que el de precisar el fin perseguido por la prescripción aludida, que no es otro que el evitar que por medio de incidencias, pueda ponerse tropiezos y dificultades a la rendición de la prueba;

4.º) Que no obstante la conclusión a que se llega en el considerando precedente, en el caso propuesto en autos el mandato legal

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a que se ha hecho referencia no tiene una mayor trascendencia, ni aplicación práctica, desde que si bien es cierto que la disposición del inciso 2.º del artículo 336 del Código de Procedimiento, ordena la tramitación del incidente sobre concesión de término extraordinario en pieza separada, no es menos efectivo que en la especie ese incidente ya se había tramitado íntegramente en primera instancia, y tan es así que la formación del cuaderno separado se solicitó por el demandante en lo principal de su escrito de fojas 49, donde también se da por notificado de la resolución que concede el recurso de apelación subsidiariamente deducido por el demandado en contra de la resolución que negó lugar a la reposición interpuesta a fojas 29 en contra de la resolución que concedía el término extraordinario de prueba;

5.º) Que en la situación analizada sólo procedería ordenar que se siguiera por separado la tramitación del incidente en esta instancia y ello, también, es impertinente e innecesario desde que aquí está ordenado traer los autos en relación sobre los tres incidentes pendientes, la vista de la causa abarcó todos ellos y sólo falta su resolución y siendo así, sea cual fuere la forma en que se resuelva la cuestión propuesta, el resultado siempre será el mismo, desde que resolviéndose la incidencia de formación de cuaderno separado conjuntamente con la incidencia sobre concesión de término extraordinario, como se hace en esta resolución, nada queda pendiente por tramitar, ni fallar;

6.º) Que dentro del orden lógico en que deben resolverse las incidencias ordenadas traer en relación, corresponde ahora considerar la procedencia de la concesión de un término extraordinario de prueba por ocho días, desde que según sea lo que sobre el particular se resuelva, así será también la conclusión a que deba llegarse acerca de la incidencia también pendiente de nulidad de la prueba rendida;

7.º) Que la parte demandante, en su solicitud de fojas 23, dando como razón el que el exhorto para rendir prueba en el Juzgado de Arauco no lo había podido despachar más oportunamente y citando como único fundamento legal lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, pidió que se le concediera un término extarordinario de ocho días;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.°) Que el Juez a quo al proveer esa solicitud no dió cumplimiento a las prescripciones del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, disposición que es la que fija el procedimiento para conceder el término extraordinario de prueba, y fué así como al acceder a lo que se le pedía, olvidó dar la citación previa a la otra parte y como lo ordena el inciso primero de esa disposición;

9.°) Que habiéndose pedido por el demandado, dentro de la oportunidad legal, con fecha 18 de Noviembre, reposición de la resolución que concedía el aumento extraordinario del probatorio, el Juez no falló la incidencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, sino que lo hizo con fecha 27 de Noviembre, esto es, con varios días de retraso. Más aún, encontrándose pendiente la resolución del incidente, sin que estuviere firme la resolución que concedía el aumento extraordinario del probatorio, desde que en su contra se había deducido y concedido en ambos efectos el recurso de apelación, ordenó el Juez el cumplimiento de esa resolución con fecha 20 de Noviembre despachando el exhorto correspondiente y como consta del respectivo documento que corre, ahora, a fojas 35 de los autos;

10.°) Que, mientras tanto, todo esto no ha podido hacerse, tanto por infringir lo dispuesto en los artículos 191, 231 inciso 1.° y 336 del Código de Procedimiento Civil, cuanto porque el plazo de ocho días acordado por el Juzgado como aumento del término extraordiñario de prueba resulta también ilegal;

11.°) Que, en efecto, el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil establece que para rendir prueba en un departamento distinto a aquel en que se sigue el juicio se aumentará el término ordinario, que es de veinte días, según lo establece el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, con un número de días igual al que concede el artículo 259 para aumentar el de emplazamiento;

12.°) Que de lo anterior se deduce que el Juez no puede fijar arbitrariamente el aumento del término extraordinario, sino que, para ello debe sujetarse a las prescripciones que sobre el particular contenga el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.°) Que el artículo 259 ya varias veces mencionado, junto con decir que el emplazamiento para un departamento diverso a aquel en que se sigue el juicio es de diez y ocho días, agrega que ese plazo se aumentará con el número de días que será determinado para cada localidad en conformidad a la tabla que para ese efecto formará la Corte Suprema, tabla que es conocida con el nombre de tabla de emplazamiento;

14.°) Que no puede sostenerse, como parece lo pretende la parte demandante, que el artículo 329 fije, para rendir prueba en un departamento distinto al del juicio, el aumento de dieciocho días de que principia hablando el artículo 259 más el aumento que se contempla en la tabla de emplazamiento a que también se alude en esa disposición;

15.°) Que así hay que concluir si se considera que el texto del artículo 329 es claro en cuanto dice que se aumentará el término ordinario de prueba con un número igual de días al que concede el artículo 259 para aumentar el de emplazamiento. El término de emplazamiento, que, por lo demás, no lo establece el artículo 259, sino el 258, no está considerado por el artículo 329, esta disposición sólo se refiere al aumento del emplazamiento y ese aumento no puede comprender el emplazamiento mismo, sino que es el que figura en la tabla respectiva confeccionada por la Corte Suprema y que en la actualidad es de dos días, partiendo de Concepción con relación a la ciudad de Arauco;

16.°) Que a esa misma conclusión hay que llegar si se considera el papel que juega el aumento de la tabla de emplazamiento en los casos de los artículos 254 y 329 del Código de Procedimiento Civil. En el caso del artículo 259 el aumento sirve para compensar la mayor distancia en que debe notificarse la demanda; en el segundo caso, el aumento juega un papel similar, desde que sirve para compensar la mayor distancia en que debe rendirse la prueba; en el primero aumenta el término de emplazamiento, mientras que en el segundo aumenta el término probatorio, sin que nada autorice para sostener, ni hay razón alguna que lo haga aconsejable, el que el aumento del término probatorio, deba aumentarse también con el término de emplazamiento;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

17.°) Que de acuerdo con lo expuesto resulta que el Juez no ha podido aumentar en ocho días el término extraordinario de prueba, aumento que sólo procede hacerlo para la ciudad de Arauco por el término de dos días;

18.°) Que de todo lo dicho precedentemente se desprende, que la prueba testimonial fué rendida por el demandante en la ciudad de Arauco cuando aún se encontraba pendiente la tramitación del incidente sobre concesión del término extraordinario, vale decir, cuando todavía no había causado ejecutoria la resolución que concedía el aumento del término de prueba, por lo cual esa prueba carece de todo valor legal, por haberse rendido sin sujeción a las reglas procesales pertinentes;

19.°) Que esa prueba ha sido atacada por el demandado en estos autos sosteniendo que ella había sido rendida fuera del probatorio, cuando éste ya estaba vencido, pero ya se ha visto que ello no es efectivo, desde que encontrándose pendiente, como lo está la resolución del incidente sobre concesión de término extraordinario, ese término ni siquiera ha principiado a correr, de acuerdo con lo que prescribe, sobre el particular el inciso final del artículo 336 del Código de Procedimiento Civil;

20.°) Que, sin embargo, esa prueba es nula por las razones expuestas en el considerando 18 de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.°—Que se confirma, sin costas, la resolución de nueve de Diciembre último, escrita a fojas 51, con declaración de que lo que allí se resuelve es la solicitud de lo principal del escrito de fojas 49;

2.°—Que se revoca la resolución de catorce de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 23 vuelta, en cuanto por ella se concede un término extraordinario de prueba por ocho días, y se declara que ese aumento debe ser sólo de dos días; y

3.°—Que se revoca la resolución de fecha trece de Diciembre, escrita a fojas 52 vuelta, y se declara que es nula la prueba rendida por la parte demandante en el departamento de Arauco.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Ricardo Katz Miranda.

Ricardo Katz M. — Rolando Peña L. — J. Bianchi B.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, constituída por los Ministros titulares, señores Ricardo Katz Miranda y Rolando Peña López y Abogado integrante, don Juan Bianchi Bianchi. D. Martínez U., Secretario.